Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00066 00
Proceso	Pertenencia - Reconvención
Demandante:	Luis Eduardo Vidal Morales Leila Hernández Morales
Demandado:	Israel Torres Valero
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de reconvención formulada por Luis Eduardo Vidal Morales y Leila Hernández Morales en contra de Israel Torres Valero.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00316 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Myriam Cubides Castañeda
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho, para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea la demandada MYRIAM CUBIDES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21190643, en Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú Colombia, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Bancamia, Finandina, Bancoldex, Banco Popular, Banco W, Banco Pichincha.

La medida de embargo se limita a la suma de trece millones de pesos, M/ CTE ($13.000.000).

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00013 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco GNB Sudameris
Demandado:	Álvaro Enrique León Beltrán
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00013 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco GNB Sudameris
Demandado:	Álvaro Enrique León Beltrán
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00141 00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Edilma Carrillo de Beltrán
Demandado:	María Bellet Peña Pérez
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, mediante auto proferido el veintiuno (21) de octubre de 2021, notificado mediante estado electrónico No. 038 del 22 de octubre de 2021, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue el cumplimiento de la notificación en debida forma a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 202. Finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio.

Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han trascurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP., habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado formulado por Edilma Carrillo de Beltrán contra María Bellet Peña Pérez, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
Cuarto: Sin condena en costas procesales.
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00148 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Giovanna Karina Morato Palacios
Demandado:	Herederos Indeterminados de Juan Camilo Zapata Velásquez (qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, mediante auto proferido el veintiuno (21) de octubre de 2021, notificado mediante estado electrónico No. 038 del 22 de octubre de 2021, se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue el cumplimiento de la notificación en debida forma a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP. Finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio.

Así las cosas, desde que se realizó el requerimiento, han trascurrido más de treinta (30) días y, el demandante, sigue sin atender la carga procesal. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP., habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulado por Giovanna Karina Morato Palacios contra los Herederos Indeterminados de Juan Camilo Zapata Velásquez (qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Devolver los anexos de la demanda.
Cuarto: Sin condena en costas procesales.
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00023 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Irma Vargas Guerrero
Demandado:	José Leandro Guayabo Cumbe Mauren Jullieth Granados Polanco
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 23 de mayo de 2022, allega contrato de transacción, solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, así como la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

Al respecto, verificado el contrato de transacción, advierte el Despacho que este no fue suscrito por todas las partes ni tampoco incluyo la totalidad de las cuestiones debatidas. Por lo cual, no hay lugar a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la terminación del proceso por transacción parcial, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aclarar notificación y remisión medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00015 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luis Hely Herrera Molano
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita aclarar la notificación por aviso y la remisión del oficio de embargo con firma electrónica.

Respecto a la notificación por aviso, indicarle al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 5 de mayo de 2021, en consecuencia se requiere al ejecutante para que proceda a notificar en debida forma al demandante según lo dispuesto en el artículo 292 del CGP concordante con el articulo 91 ibídem.

En cuanto a la remisión del oficio de la medida cautelar, se encuentra disponible desde el pasado 25 de febrero de 2021, para su retiro y posterior tramite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido el 5 de mayo de 2021, conforme lo señalado.

Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación por aviso al demandado, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00099 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Damasco Seguridad Ltda
Demandado:	Sangel Aritza Construcciones S.A.S
Fecha providencia::	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, embargo de remanentes.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00099 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Damasco Seguridad Ltda.
Demandado:	Sangel Aritza Construcciones S.A.S
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra oficio No. OCCES22-OA001050 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., en el cual el juzgado octavo civil del circuito de Bogotá D.C., decreto el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900.947.503-7. Verificada la solicitud, no obra otra semejante, por ello conforme lo dispuesto en el numeral 5 del articulo 593 de CGP, se toma atenta nota del embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tomar atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900.947.503-7, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, finalizado el término de traslado.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00113 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luis Miguel Ortiz Lopez
Demandado:	Laura Natalia Ramírez Neira José Antonio Ramírez Neira
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del articulo 129 del CGP, se abre a pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

1. Solicitadas por la parte incidentante
1.1 Documentales: Tener como medios de prueba los documentos aportados por la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

2. Solicitadas por la parte incidentada
No se decretan, en razón a que no se solicitaron.

Así mismo, fíjese, el día 08 del mes de Julio del año 2022, a la hora 9:am, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Finalmente, obra memorial proveniente de los demandados confiriendo poder. Examinado este, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, sin embargo, no obra presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, por ello no se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00114 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Maria Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Leonel Holbawen Céspedes Rojas
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, indicarle al memorialista que, junto con el memorial (i)no se acompañó copia cotejada y sellada de la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación personal aportada.

Sin embargo, obra notificación personal al demandado Leonel Holbawen Céspedes Rojas suscrita el 16 de febrero de 2022, visible a folio 30 del cuaderno No. 1. Quien dentro del termino del traslado, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.
Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido conforme el auto calendado doce (12) de mayo de 2021.
Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de $ 700.000 ~ M/L.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

$867.720

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00131 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Fecha providencia:	ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 3 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CAROL EUGENIA ROJAS LUNA, por pago total de las cuotas en mora.
Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Ofíciese.
Tercero: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal, por aviso y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00152 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano I Etapa
Demandado:	Rubén Darío Castellanos Bohórquez
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, indicarle al memorialista que, las notificaciones allegadas, mezclan disposiciones tanto de la notificación física (artículos 291 y ss del CGP) como de la notificación electrónica (articulo 8 y ss del Decreto 806 de 2020), sin embargo, sin caer en exceso ritual manifiesto, privilegiando el derecho sustancial, conforme la certificación de *SERVIENTREGA E- ENTREGA*, en la que evidencia que el (i) 2 de mayo de 2022 a las 17:24 realizo el envió de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado rubendariocastellanos@yahoo.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 2 de mayo de 2022 a las 17:26 y (iii)se hizo apertura de este el 06/05/2022 a las 14:59, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, dentro del termino del traslado, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 065 del cuatro (4) de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido conforme el auto calendado veintiocho (28) de julio de 2021.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de $ 496.000 M/L.

Quinto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 065 remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal, por aviso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00154 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano I Etapa
Demandado:	Pablo Emilio Ariza Meneses
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso.
Al respecto, indicarle al memorialista que, las notificaciones allegadas, mezclan disposiciones tanto de la notificación física (artículos 291 y ss del CGP) como de la notificación electrónica (articulo 8 y ss del Decreto 806 de 2020), sin embargo, sin caer en exceso ritual manifiesto, privilegiando el derecho sustancial, conforme la certificación de *SERVIENTREGA E- ENTREGA*, en la que evidencia que el (i) 2 de mayo de 2022 a las 17:05 realizo el envió de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado aritur2013@hotmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 2 de mayo de 2022 a las 17:09 y (iii) de este no se hizo apertura, por lo cual no se cumple con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, en memorial calendado 18 de mayo de 2022, visible a folio 30 y ss del cuaderno No. 1, obra contestación de la demanda proveniente del demandado, quien formulo excepciones y aporto pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del numeral 1 del artículo 443 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado por conducta concluyente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.
Segundo: Correr traslado de las excepciones formuladas, conforme lo ordenado en el numeral 1 del articulo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal y por aviso, y solicitud de dictar sentencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00189 00
Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Martha Adiela Barrera Cárdenas
Demandado:	José Alexander Morales – Diana Lorena López
Fecha providencia:	Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtió en debida forma, por ello, solicita dictar sentencia.

Al respecto, verificada la notificación personal y la notificación por aviso, aportadas, guardan concordancia con lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por ello, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, conforme lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificados por aviso de la presente acción judicial a los demandados, conforme lo señalado.

Segundo: En firme este proveído, ingrese al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00216 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Condominio Country Club Del Llano
Demandado:	Víctor Manuel Vargas Patiño
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado y el decreto de medida cautelar. Advierte el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el articulo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el Auto proferido el dieciocho (18) de mayo de 2022 por medio del cual se libro mandamiento de pago, en el cual se consigno erróneamente como demandante a "Condominio Club Campestre Del Llano", siendo lo correcto "Condominio Country Club Del Llano", el cual quedara así:

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	**Condominio Country Club Del Llano**
Demandado:	Víctor Manuel Vargas Patiño
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por **CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO**, a través de apoderado judicial en contra de VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, articulo 25 inciso 2, articulo 26 numeral 1, articulo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO**, y en contra de VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO por las siguientes sumas de dinero:

Segundo: Corregir el Auto proferido el dieciocho (18) de mayo de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en el cual se consigno erróneamente como demandante a "Condominio Club Campestre Del Llano", siendo lo correcto "Condominio Country Club Del Llano", el cual quedara así:

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	**Condominio Country Club Del Llano**
Demandado:	Víctor Manuel Vargas Patiño
Fecha providencia:	Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Tercero: Corregir la pretensión No. 1.13 del mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de mayo de 2022, en la cual se consigno erróneamente que refiere a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021 como se indico en la subsanación, sin embargo, lo correcto es mes de diciembre de 2020, la cual quedara así.

1.13 Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ($878.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE DE **2020**.

Cuarto: En todo lo demás las providencias objeto de corrección se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00283 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Eloísa Guevara Estupiñan
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, sin embargo, no integro la demanda y la subsanación en un solo escrito. Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA ELOÍSA GUEVARA ESTUPIÑAN.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00298 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Alex Alfredo Rincón Hernández
Fecha providencia:	ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 2 de junio de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra de ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.
Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Ofíciese.
Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportados como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del ordinal 1 del articulo 117 del CGP y entréguese a la parte demandada.
Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.
Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.
Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00033 00
Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Albeiro Arango Muñoz
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 18 de marzo de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el articulo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ALBEIRO ARANGO MUÑOZ, conforme lo expuesto.
Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00060 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Milton Yadid Ortiz Mendoza
Fecha providencia:	ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MILTON YADID ORTIZ MENDOZA, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, articulo 26 numeral 1, articulo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MILTON YADID ORTIZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $68.765.689,78, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05709093100005394.
2. Por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, causados, desde el 24 de noviembre del 2021, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 20,85% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $1.656.391,80 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	31/marzo/2021	$199.567,36
2	30/abril/2021	$201.407,72
3	31/mayo/2021	$203.604,05
4	30/junio/2021	$205.824,33
5	31/julio/2021	$208.068,82
6	31/agosto/2021	$210.337,79
7	30/septiembre/2021	$212.631,50
8	31/octubre/2021	$214.950,23
	TOTAL	**$1.656.391,80**

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, causados, desde el 24 de noviembre del 2021, hasta

que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 20,85% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

5. Por la suma de $5.031.888,86 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 31/marzo/2021 discriminados de la siguiente manera:

5.1 Por la suma de $636.714,01 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de marzo del 2021, causados desde el 1 de marzo del 2021 hasta el 31 de marzo del 2021.

5.2 Por la suma de $634.592,19 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de abril del 2021, causados desde el 1 de abril del 2021 hasta el 30 de abril del 2021.

5.3 Por la suma de $632.395,85 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de mayo del 2021, causados desde el 1 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021.

5.4 Por la suma de $630.175,57 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de junio del 2021, causados desde el 1 de junio del 2021 hasta el 30 de junio del 2021.

5.5 Por la suma de $627.931,08 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de julio del 2021, causados desde el 1 de julio del 2021 hasta el 30 de julio del 2021.

5.6 Por la suma de $625.662,09 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de agosto del 2021, causados desde el 1 de agosto del 2021 hasta el 31 de agosto del 2021.

5.7 Por la suma de $623.368,39 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de septiembre del 2021, causados desde el 1 de septiembre del 2021 hasta el 30 de septiembre del 2021.

5.8 Por la suma de $621.049,68 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de octubre del 2021, causados desde el 1 de octubre del 2021 hasta el 30 de octubre del 2021.

6. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00061 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Mario Andrés Martínez Gutiérrez
Fecha providencia:	ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, articulo 26 numeral 1, articulo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $41.407.627,74, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05709097000120757.
2. Por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, causados, desde el 24 de noviembre del 2021, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 25,48% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $452.453,82 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	23/marzo/2021	$71.731,84
2	23/abril/2021	$72.452,77
3	23/mayo/2021	$42.177,37
4	23/junio/2021	$42.783,03
5	23/julio/2021	$43.397,38
6	23/agosto/2021	$44.020,56
7	23/septiembre/2021	$44.652,68
8	23/octubre/2021	$45.293,89
9	23/noviembre/2021	$45.944,30
	TOTAL	$452.453,82

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, causados, desde el 24 de noviembre del 2021, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 25,48% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

5. Por la suma de $4.660.450,05 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 23/marzo/2021 discriminados de la siguiente manera:

5.1 Por la suma de $362.172,86 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de marzo del 2021, causados desde el 24 de febrero del 2021 hasta el 23 de marzo del 2021.

5.2 Por la suma de $392.547,13 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de abril del 2021, causados desde el 24 de marzo del 2021 hasta el 23 de abril del 2021.

5.3 Por la suma de $559.822,52 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de mayo del 2021, causados desde el 24 de abril del 2021 hasta el 23 de mayo del 2021.

5.4 Por la suma de $559.216,88 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de junio del 2021, causados desde el 24 de mayo del 2021 hasta el 23 de junio del 2021.

5.5 Por la suma de $558.602,51 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de julio del 2021, causados desde el 24 de junio del 2021 hasta el 23 de julio del 2021.

5.6 Por la suma de $557.979,33 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de agosto del 2021, causados desde el 24 de julio del 2021 hasta el 23 de agosto del 2021.

5.7 Por la suma de $557.347,19 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de septiembre del 2021, causados desde el 24 de agosto del 2021 hasta el 23 de septiembre del 2021.

5.8 Por la suma de $556.706,02 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de octubre del 2021, causados desde el 24 de septiembre del 2021 hasta el 23 de octubre del 2021.

5.9 Por la suma de $556.055,61 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de noviembre del 2021, causados desde el 24 de octubre del 2021 hasta el 23 de noviembre del 2021.

6. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00062 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Brayan Olaya Mondragón
Fecha providencia:	ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de BRAYAN OLAYA MONDRAGÓN, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, articulo 26 numeral 1, articulo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de BRAYAN OLAYA MONDRAGÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $37.149.994,79, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. .05709096400109865.
2. Por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, causados, desde el 16 de diciembre del 2021, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 19,12% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $1.197.419,94 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	28/abril/2021	$142.531,35
2	28/mayo/2021	$143.963,85
3	28/junio/2021	$145.410,74
4	28/julio/2021	$146.872,17
5	28/agosto/2021	$152.348,29
6	28/septiembre/2021	$153.879,45
7	28/octubre/2021	$155.426,00
8	28/noviembre/2021	$156.988,09
	TOTAL	**$1.197.419,94**

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, causados, desde el 16 de diciembre del 2021, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 19.12% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

5. Por la suma de $2.435.993,81 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 28/Abril/2021 discriminados de la siguiente manera:

5.1 Por la suma de $294.919,19 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de mayo del 2021, causados desde el 29 de abril del 2021 hasta el 28 de mayo del 2021.

5.2 Por la suma de $360.589,19 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de junio del 2021, causados desde el 29 de mayo del 2021 hasta el 28 de junio del 2021.

5.3 Por la suma de $359.127,72 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de julio del 2021, causados desde el 29 de junio del 2021 hasta el 28 de julio del 2021.

5.4 Por la suma de $357.651,60 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de agosto del 2021, causados desde el 29 de julio del 2021 hasta el 28 de agosto del 2021.

5.5 Por la suma de $356.120,42 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de septiembre del 2021, causados desde el 29 de agosto del 2021 hasta el 28 de septiembre del 2021.

5.6 Por la suma de $354.573,89 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de octubre del 2021, causados desde el 29 de septiembre del 2021 hasta el 28 de octubre del 2021.

5.7 Por la suma de $353.011,80 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de noviembre del 2021, causados desde el 29 de octubre del 2021 hasta el 28 de noviembre del 2021.

6. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00065 00
Proceso	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ferney Alexander Montaña Rodriguez
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria adelantada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de FERNEY ALEXANDER MONTAÑA RODRIGUEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00069 00
Proceso	Posesorio
Demandante:	William Sánchez Toro
Demandado:	Enrique Sánchez Toro – Maria Teresa Morales de Carmona – Ricardo Carmona Morales – Jaime Cardona Morales
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de acción posesoria adelantada por WILLIAM SÁNCHEZ TORO., en contra de ENRIQUE SÁNCHEZ TORO, MARIA TERESA MORALES DE CARMONA, RICARDO CARMONA MORALES y JAIME CARDONA MORALES.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00070 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Olga Marina Navarro Quintero
Demandado:	Miguel Antonio Gomez Bermúdez
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de alimentos adelantada por OLGA MARINA NAVARRO QUINTERO, en contra de MIGUEL ANTONIO GOMEZ BERMÚDEZ.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00076 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado:	Carlos Eduardo Moreno Barreto
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda de ejecutiva adelantada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de CARLOS EDUARDO MORENO BARRETO.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00104 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Mayra Andreina Diaz Peralta
Fecha providencia:	ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, articulo 26 numeral 1, articulo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de MAYRA ANDREINA DIAZ PERALTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $64.102.661,63, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05709096600156427.
2. Por concepto de intereses moratorios de la anterior suma de dinero, causados, desde el 28 de febrero del 2022, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 24,27% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $1.885.120,63 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS PESOS
1	17/junio/2021	$199.505,39
2	17/julio/2021	$202.014,35
3	17/agosto/2021	$204.554,87
4	17/septiembre/2021	$207.127,34
5	17/octubre/2021	$209.308,97
6	17/noviembre/2021	$211.941,23
7	17/diciembre/2021	$214.184,63
8	17/enero/2022	$216.878,20
9	17/febrero/2022	$219.605,65
	TOTAL	**$1.885.120,63**

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, causados, desde el 28 de febrero del 2022, hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 24.27% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

5. Por la suma de $5.781.788,83 pesos M/cte, por concepto de intereses de plazo, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 17/Junio/2021 discriminados de la siguiente manera:

5.1 Por la suma de $435.065,48 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de junio del 2021, causados desde el 18 de mayo del 2021 hasta el 17 de junio del 2021.

5.2 Por la suma de $676.985,55 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de julio del 2021, causados desde el 18 de junio del 2021 hasta el 17 de julio del 2021.

5.3 Por la suma de $674.445,02 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de agosto del 2021, causados desde el 18 de julio del 2021 hasta el 17 de agosto del 2021.

5.4 Por la suma de $672.008,49 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de septiembre del 2021, causados desde el 18 de agosto del 2021 hasta el 17 de septiembre del 2021.

5.5 Por la suma de $669.690,92 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de octubre del 2021, causados desde el 18 de septiembre del 2021 hasta el 17 de octubre del 2021.

5.6 Por la suma de $667.262,17 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de noviembre del 2021, causados desde el 18 de octubre del 2021 hasta el 17 de noviembre del 2021.

5.7 Por la suma de $664.815,27 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de diciembre del 2021, causados desde el 18 de noviembre del 2021 hasta el 17 de diciembre del 2021.

5.8 Por la suma de $662.121,70 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de enero del 2022, causados desde el 18 de diciembre del 2021 hasta el 17 de enero del 2022.

5.9 Por la suma de $659.394,23 por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido correspondiente al mes de febrero del 2022, causados desde el 18 de enero del 2022 hasta el 17 de febrero del 2022.

6. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00110 00
Proceso	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Samuel Andrés Navas Santana
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 3 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, indica que el demandado cancelo las cuotas en mora adeudadas, por ello, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el articulo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SAMUEL ANDRÉS NAVAS SANTANA, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00132 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yuneidy Diaz Ruiz
Demandado:	Andrés Mauricio Ortega Bermúdez
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por YUNEIDY DIAZ RUIZ, a través de estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico en contra de ANDRÉS MAURICIO ORTEGA BERMÚDEZ, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta que en el libelo introductorio se informo que: *la señora YUNEIDY DIAZ, quien obra en representación de sus hijos menores DILAN ANDRÉS Y JHOHAN SMITH ORTEGA DIAZ, se encuentran domiciliados en Cumaral.*

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 2 del articulo 28 del CGP, dispone:
"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

<u>En los procesos de alimentos</u>, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, <u>en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.</u>

Bajo estos supuestos, la demanda de alimentos y la situación fáctica expuesta, guarda concordancia con lo previsto en el numeral 2 del articulo 28 del CGP, por lo cual sin ser necesarias mayores interpretaciones, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por YUNEIDY DIAZ RUIZ en representación de sus hijos menores DILAN ANDRÉS Y JHOHAN SMITH ORTEGA DIAZ en contra de ANDRÉS MAURICIO ORTEGA BERMÚDEZ por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciese.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00135 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Héctor Horacio Prieto Fuentes – Maria Elena Pacacira Ivañez
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por MICROACTIVOS S.A.S. a través de apoderado judicial contra HÉCTOR HORACIO PRIETO FUENTES – MARIA ELENA PACACIRA IVAÑEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, se otorgo por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante *GESTY AMAR GIL RIVAS*, sin embargo, se remite desde el correo electrónico *iclelegalabogada@gmail.com*, diferente, al anunciado como el usado por la poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La Demanda va dirigida a "*Juzgado Promiscuo Municipal de oralidad de Restrepo-Meta*, por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. Respecto de la dirección física del demandado JAVIER MONSALVE CARREÑO, no indica a que municipio corresponde, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2, 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00136 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Libardo Cuellar Perdomo
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra LIBARDO CUELLAR PERDOMO, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los numerales 2,3 del acápite de pretensiones no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00137 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Gildardo Franco Calderón
Fecha providencia:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra GILDARDO FRANCO CALDERÓN, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los numerales 2,3 del acápite de pretensiones no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **020 de fecha 9/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario